



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**RR.IP.3476/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN**<sup>1</sup> por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0108000306919**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Salud.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**



## I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0108000306919**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

*“...Copia simple en versión pública del expediente clínico de la C. María del Rosario Robles Berlanga, misma que se encuentra reclusa en la cárcel de Santa Martha Acatitla...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintiocho de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la siguiente prevención:

*“...Se **PREVIENE** a efecto de que nos proporcione número de expediente, unidad hospitalaria donde se atiende, así como fecha de ingreso o egreso y aclarar si lo que usted desea es un resumen clínico o expediente clínico, asimismo señalar la modalidad requerida, es decir copia simple o certificada, cabe mencionar que los costos por hojas de acuerdo artículo 249, fracción /y 111 del Código Fiscal de la Ciudad de México, corresponde a \$2.46 por foja certificada y en foja simple a partir de la foja 61 corresponderá un costo de \$0.61 por foja.*

*Derivado de lo anterior, cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación para desahogar la prevención, apercibido que, de no hacerlo, su solicitud se tendrá por no presentada...”(Sic).*

**1.3 Desahogo de Prevención.** El veintiocho de agosto, la parte Recurrente desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

*“...La solicitud es muy clara, "Copia simple en versión pública del expediente clínico de la C. María del Rosario Robles Berlanga, misma que se encuentra reclusa en la cárcel de Santa Martha Acatitla.”*

*Adjunto nota:*

*<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/justicia/vinculan-a-proceso-a-rosario-robles-permanecera-reclusa-en-santa-martha-estafa-maestra-desvio-millonario-031756.html...>”(Sic).*

---

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



**1.4 Solicitud no presentada.** El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado*, determino No tener por presentada la *solicitud* al no haber satisfecho a su consideración la prevención que se le hizo:

**1.5 Recurso de revisión.** El tres de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“...Mi principal agravio es que no me dan respuesta a mi solicitud, el sujeto obligado previene para que le aclare si requiero "resumen clínico o expediente clínico...copia simple o certificada", desde el ingreso de la solicitud requerí copia simple en versión pública del expediente clínico de la C. María del Rosario Robles Berlanga, misma que se encuentra recluida en la cárcel de Santa Martha Acatitla, requerimiento que fue claro, copia simple en versión pública del expediente, el cual por estar recluida en Santa Martha Acatitla, el expediente obra en la unidad médica de dicho reclusorio. (se adjunto nota periódica)*

*No entregan la información solicitada...”(Sic).*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El tres de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>, en materia de transparencia.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El seis de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3476/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El cuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **SSCDMX/SUTCGD/6618/2019** de esa

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinte de septiembre.

misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte que remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, mismo que a su letra indica

*“...se le comunica que, el Dr. Luis Manuel Jiménez Munguía, Director de Servicios Médicos Legales y en Centros de Readaptación Social, solicitó mediante oficio SSCDMX/SSPSMI/DSMLCRS/2241/19, clasificar la información del expediente clínico de la C. María del Rosario Robles Berlanga, como "Confidencial", por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, bajo las siguientes consideraciones:*

*Es información confidencial, la que concierne o está relacionada con Datos Personales y en el caso concreto se da en razón de que la información que requiere usted, **es el conjunto único de información de Datos Personales y Datos sensibles de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca de su bienestar físico, mental y social del mismo.** Asimismo, se establece como información confidencial aquella que contiene Datos Personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, que es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.*

- La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionar o hacer pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular de los Datos Personales.*

- Se considera información confidencial los Datos Personales que requiere el consentimiento de las personas para su difusión, así como el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.*

*Por lo anterior, se procedió a convocar al Comité de Transparencia de esta Dependencia en estricto apego a sus atribuciones y de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionar o hacer pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular de los Datos Personales.*

- Se considera información confidencial los Datos Personales que requiere el consentimiento de las personas para su difusión, así como el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.*

*Por lo anterior, se procedió a convocar al Comité de Transparencia de esta Dependencia en estricto apego a sus atribuciones y de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información*

*(se transcribe normatividad)*

*Asimismo, se requiere el consentimiento expreso del Titular para la difusión de sus Datos Personales, al no contar con dicho consentimiento y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:*

*(se transcribe normatividad)*

*Resulta conducente exponer que la versión pública de dicho expediente clínico, no puede ser proporcionada toda vez que, a pesar de testar los datos confidenciales de la paciente, es un documento que se relaciona directamente con su persona, lo anterior encuentra su fundamento legal en los numerales 4.4, 4.10, 5.1, 5.4, 5.5 y 5.5.1, de la **Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012**, mismos que a la letra señalan:*

*"...4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*4.10 Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico.*

*Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.*

*5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.*

*5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

**Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.**

**5.5** Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

**5.5.1** Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal..." (Sic)

Una vez expuesto lo anterior, se hace de su conocimiento que el día 30 de septiembre del presente año, se llevó a cabo la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia y después de escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información se resolvió la clasificación de la totalidad de la información confidencial del expediente clínico de la C. María del Rosario Robles Berlanga, mediante **ACUERDO 4SE/SSCDMX/01/19, mismo que quedó plasmado en el acta No. S4E/SSCDMX/19 y que a la letra indica:**

**"ACUERDO 4SE/SSCDMX/01/19:** Una vez analizados los argumentos normativos referentes a la confidencialidad de la información en los expedientes clínicos en esta Secretaría de Salud, se resuelve POR UNANIMIDAD de los integrantes de este Comité de Transparencia, la clasificación confidencial en su totalidad del expediente clínico de la C. María del Rosario Robles Berlanga, por lo que no es factible hacer entrega de una versión pública".

Es importante mencionar que en ningún momento se le está privando de su Derecho de Acceso a la Información, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 6, fracción XXII, lo siguiente:

(se transcribe normatividad)

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

*Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6617/2019 de fecha cuatro de octubre.  
Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6617/2019 de fecha uno de octubre.*

*Constancia de notificación vía correo electrónico de fecha uno de octubre.*

**2.4. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** El dieciocho de octubre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la particular y la cual le fue notificada el veinticuatro de septiembre, situación que se corrobora a fojas 38 y 39 de actuaciones y se declaró precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3476/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4



fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **seis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>5</sup> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco

---

<sup>5</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.





advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración ***no se le dio respuesta a su solicitud y por ende no se le proporciono la información que requirió.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, remitió el oficio **SSCDMX/SUTCGD/6618/2019** de cuatro de octubre, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, el *Sujeto Obligado*.

Para dar atención a la solicitud que se estudia indicó que, no es viable proporcionar la información requerida debido a que, esta es considerada como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, puesto que, el expediente clínico que es del interés de la parte Recurrente es el conjunto único de información de Datos Personales y Datos sensibles de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud,



así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca de su bienestar físico, mental y social del mismo.

Por lo anterior, convocó al Comité de Transparencia de esa dependencia y en estricto apego a sus atribuciones que le confiere el artículo 90 de la *Ley de Transparencia*, para restringir el acceso a la información que es del interés del particular.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al contenido de dicha respuesta, no se advierte que el *Sujeto Obligado* haya dado cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo último del artículo 216, puesto que se limitó a notificar el extracto del acuerdo mediante el cual se confirmó la restricción del expediente clínico que es de su interés, dejando de lado que, para colmar dicho numeral debió de hacer del conocimiento de la parte recurrente el contenido total del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha treinta de septiembre, y de la cual atendiendo al contenido de las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer se pudo advertir que la citada acta se llevó a cabo derivado de la presentación de la *solicitud* que se analiza, puesto que, el contenido total de la misma versa únicamente sobre el folio 0108000306919.

En tal virtud, al no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, para llevar a cabo de manera correcta el procedimiento a seguir para la restricción al acceso a la información requerida en las diversas modalidades que establece el citado marco normativo, es por lo que, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento en el presente caso.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.



### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

***No se le dio respuesta a su solicitud y por ende no se le proporciono la información que requirió.***

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente *no ofreció pruebas.*

#### **II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

*Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6617/2019 de fecha cuatro de octubre.*

*Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6617/2019 de fecha uno de octubre.*

*Constancia de notificación vía correo electrónico de fecha uno de octubre.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas



se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>6</sup>.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

### **II. Marco normativo**

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN  
DE LAS UNIDADES MÉDICAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### **2.- OBJETIVO DEL MANUAL**

*Establecer los lineamientos técnico-administrativos necesarios para la adecuada organización y funcionamiento de los servicios de atención médica en unidades médicas en centros de reclusión y lograr una prestación de servicios técnico - médicos generales y especializados, otorgados con calidad y calidez a la población interna de dichos Centros.*

**4.1.1. Área Médica Objetivo:** *Apoyar al Responsable de la Unidad Médica, en la conducción de las actividades técnico – médicas que se realizan en la unidad, de tal manera que se asegure a la población interna, servicios médicos hospitalarios eficaces y eficientes.*

#### **Funciones:**

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

- Vigilar que la organización interna de los servicios sustantivos de la Unidad Médica del Centro de Reclusión, se apegue a la normatividad establecida, capacidad instalada y recursos disponibles.
- **Verificar que la prestación de servicios de la Unidad Médica del Centro de Reclusión se apegue a las normas y lineamientos institucionales.**
- **Desarrollar, conjuntamente con los responsables de servicios y áreas, los sistemas de operación para la atención médica de los interno-pacientes, a fin de unificar criterios, agilizar los procesos y garantizar el servicio.**
- Revisar y verificar que las notas médicas y dictámenes médico-legales, certificados de estado físico, expedientes clínicos, informes estadísticos, frutos de la atención otorgada en las Unidades Médicas, sean integrados conforme a la normatividad vigente.

#### **LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 36.** Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

**Los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales;** los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, y en los centros femeniles con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos(as) requieran.

La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Reclusión, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de los internos e internas.

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

##### **Capítulo I Del Objeto de la Ley**

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**VIII. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

**XXIX. Sistema de Datos Personales:** Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...

**XXXII. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;

**Artículo 9.** El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

**1. Calidad:** Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

**2. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

**3. Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

## **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o

emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

**La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.**

...

## TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

## CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

**Se considera como información confidencial:** los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

**Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

...

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. **En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.** Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **unidad médica, que se encuentra adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Legales y Centros de Readaptación Social** tiene a su cargo entre otras funciones las de ***desarrollar, conjuntamente con los responsables de servicios y áreas, los sistemas de operación para la atención médica de los interno-pacientes***, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

***No se le dio respuesta a su solicitud y por ende no se le proporciono la información que requirió.***

En primer término, toda vez que el *Sujeto Obligado* justifico su actuación de no dar respuesta a la *solicitud* del hoy recurrente, en virtud de que, a su consideración el particular no desahogo de forma correcta la prevención realizada en fecha ocho de agosto, por lo anterior este Órgano Garante considera pertinente hacer un estudio de la normatividad que rige el acceso a la información pública en esta Ciudad de México, a efecto de comprender con claridad la figura de la prevención y en qué casos opera.

En ese sentido, cabe precisar que la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acto mediante el cual el *Sujeto Obligado* tuvo por no



presentada la solicitud de información del particular, al no haber desahogado a su consideración la prevención formulada,

Por lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 203 de la *Ley de Transparencia* y el diverso numeral 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, citados en el marco normativo, cuando las solicitudes de información presentadas a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de diez días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar la prevención que hizo el Sujeto recurrido a fin de determinar si cumplió los objetivos previstos por la ley de la materia, la cual se formuló en los siguientes términos:

*“...Se PREVIENE a efecto de que nos proporcione número de expediente, unidad hospitalaria donde se atiende, así como fecha de ingreso o egreso y aclarar si lo que usted desea es un resumen clínico o expediente clínico, asimismo señalar la modalidad requerida, es decir copia simple o certificada, cabe mencionar que los costos por hojas de acuerdo artículo 249, fracción I y 111 del Código Fiscal de la Ciudad de México, corresponde a \$2.46 por foja certificada y en foja simple a partir de la foja 61 corresponderá un costo de \$0.61 por foja.*

*Derivado de lo anterior, cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación para desahogar la prevención, apercibido que, de no hacerlo, su solicitud se tendrá por no presentada...”(Sic).*

Ahora bien, de la *solicitud* se desprende que el interés del particular reside en allegarse



**de la copia simple en versión pública del expediente clínico de una ex servidora pública que actualmente se encuentra privada de su libertad.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que la prevención hecha por el sujeto recurrido al particular fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, puesto que, al desahogar el particular la prevención que se le dio fue enfático al señalar: “...**La solicitud es muy clara, "Copia simple en versión pública del expediente clínico de la C. María del Rosario Robles Berlanga, misma que se encuentra recluida en la cárcel de Santa Martha Acatitla...**”; por lo anterior con notoria obviedad se advierte que el particular deseaba allegarse de la versión pública del citado expediente clínico, solicitud que a consideración de este *Instituto*, era perfectamente atendible por el sujeto que nos ocupa, circunstancia por la cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación la prevención formulada por el *Sujeto Obligado* fue excesiva e innecesaria, ya que el requerimiento del particular es claro y preciso y por ende atendible.

De igual forma no pasa por inadvertido que al momento de desahogar su prevención la parte Recurrente expuso diversas manifestaciones, mediante las cuales asevera que existen notas informativas de carácter público que dan sustento a su inconformidad; por lo anterior, es necesario indicarle al particular que, dichas notas no pueden ser consideradas como hechos públicos y notorios, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que, su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas que se transcriben a continuación: **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995. Página: 541. Tesis: I.4o.T.5 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede



Precisado lo anterior, atento al contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fuese plenamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación, puesto que no atendió en sus extremos la solicitud que se analiza.

No obstante ello, a criterio de este Órgano Garante si bien es cierto se advierte que para dar atención a la *solicitud* de estudio el *Sujeto Obligado* emitió un pronunciamiento argumentando que la información solicitada fue sometida ante su Comité de Transparencia, puesto que esta no se puede proporcionar debido a que reviste la calidad de información considerada como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, además de considerarse sensible al tratarse del expediente clínico de una persona, a consideración de este *Instituto* se advierte la importancia de verificar si efectivamente dicha información reviste tal carácter.

De la respuesta que nos ocupa se advierte que de conformidad con lo establecido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo **4SE/SSCDMX/01/19**, se clasificó como información restringida en su modalidad de confidencial la correspondiente al expediente clínico solicitado, por lo anterior a efecto de verificar si dicha interrogante fue atendida conforme a derecho, resulta pertinente hacer referencia al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186,

---

ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.



191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos relacionados a la salud de las personas.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

a) Confirma y niega el acceso a la información.

- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto que nos ocupa, respecto del requerimiento planteado indicó, que de conformidad con lo ordenado por su Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019 celebrada en fecha treinta de septiembre, mediante el ACUERDO 4SE/SSCDMX/01/19, mismo que se transcribe para pronta referencia:

**ACUERDO 4SE/SSCDMX/01/19**

“ ...

*Una vez analizados los argumentos normativos referentes a la confidencialidad de la información en los expedientes clínicos en esta Secretaría de Salud, se resuelve POR UNANIMIDAD de los integrantes de este Comité de Transparencia, la clasificación confidencial en su totalidad del expediente clínico de la C. María del Rosario Robles Berlanga, por lo que no es factible hacer entrega de una versión pública.*

*...”(Sic).*

De igual forma atendiendo al contenido de la referida acta se advierte que el sujeto pretende hacer valer la restricción de la información que se analiza, bajo los siguientes argumentos que en esencia señalan:

“ ...

***Es información confidencial, la que concierne o está relacionada con Datos Personales y en el caso concreto se da en razón de que la información que requiere usted, es el conjunto único de información de Datos Personales y Datos sensibles de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca de su bienestar físico, mental y social del mismo. Asimismo, se establece como información confidencial aquella que contiene Datos Personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, que es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.***

***• La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionar o hacer pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular de los Datos Personales.***

*Resulta conducente exponer que la versión pública de dicho expediente clínico, no puede ser proporcionada toda vez que, a pesar de testar los datos confidenciales de la paciente, es un documento que se relaciona directamente con su persona, lo anterior encuentra su fundamento legal en los numerales 4.4, 4.10, 5.1, 5.4, 5.5 y 5.5.1, de la **Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-004-SSA3-2012**, mismos que a la letra señalan:*

**4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente,** que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

**4.10 Resumen clínico,** al documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico.

**Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.**

**5.1** Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

**5.4** Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. **Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.**

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

**5.5** Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.**



*Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.*

*5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal..." (Sic)*

En atención a lo anterior, el Pleno de este *Instituto* considera que la información solicitada no es factible de ser proporcionada, puesto que esta se consta de datos personales sensibles que en su conjunto forman el expediente clínico de una persona ex servidora pública que actualmente se encuentra privada de su libertad debido a que se abrió una carpeta de investigación por supuestos hechos constitutivos de diversos delitos de materia penal y por ello fue internada en el centro de reclusión para mujeres.

Derivado de dicho internamiento es que, se apertura el respectivo expediente clínico, que se compone de **Datos Personales y Datos sensibles de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, y dentro de este se describe el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca de su bienestar físico, mental y social del mismo, información que es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.**

Aunado a lo anterior cabe señalar que, aún y cuando las personas que son privadas de su libertad por este simple hecho les son suspendidos varios de sus derechos, no obstante lo anterior, el **derecho fundamental a la salud no es uno de ellos** y por ende



toda aquella persona que se encuentra reclusa en los diversos centros de internamiento tiene derecho a que se le atienda en caso de presentar un diverso padecimiento, además de que al ingresar al mismo el estado está obligado a garantizar su seguridad y por ende debe de realizar la valoración médica correspondiente con el propósito de comprobar de que se encuentran en buen estado de salud.

Bajo esta guisa de ideas, a conclusión de quienes resuelven el presente medio de impugnación la información que solicito la parte Recurrente no puede ser susceptible de ser proporcionada, ya que, después de realizar una revisión a las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, se puede advertir que dicho expediente clínico consta de 20 fojas en las cuales, entre otros, se pueden describir solo por nombrar algunos **las diversas notas médicas que se han emitido de la persona ex servidora pública de la cual se requiere la información, así mismo de estas se puede advertir la descripción física, psicológica que está presentó desde el momento de su puesta a disposición ante dicho centro, así como los diversos antecedentes clínicos y la evolución que ha ido presentando dentro del tiempo que ha estado reclusa en el mismo.**

**De igual forma de las citadas documentales públicas se advierten los resultados de las evaluaciones psiquiátricas a las que ha sido sometida, pruebas y resultados de laboratorio, así como la solicitud y resultados de los análisis clínicos a que ha sido sometida y entre los cuales se aprecian los resultados hematológicos, bacteriológicos y bioquímicos que presenta dicha persona, así como los diversos certificados médicos que han sido emitidos de acuerdo a los análisis y distintas valoraciones medicas a los cuales se ha sometido.**

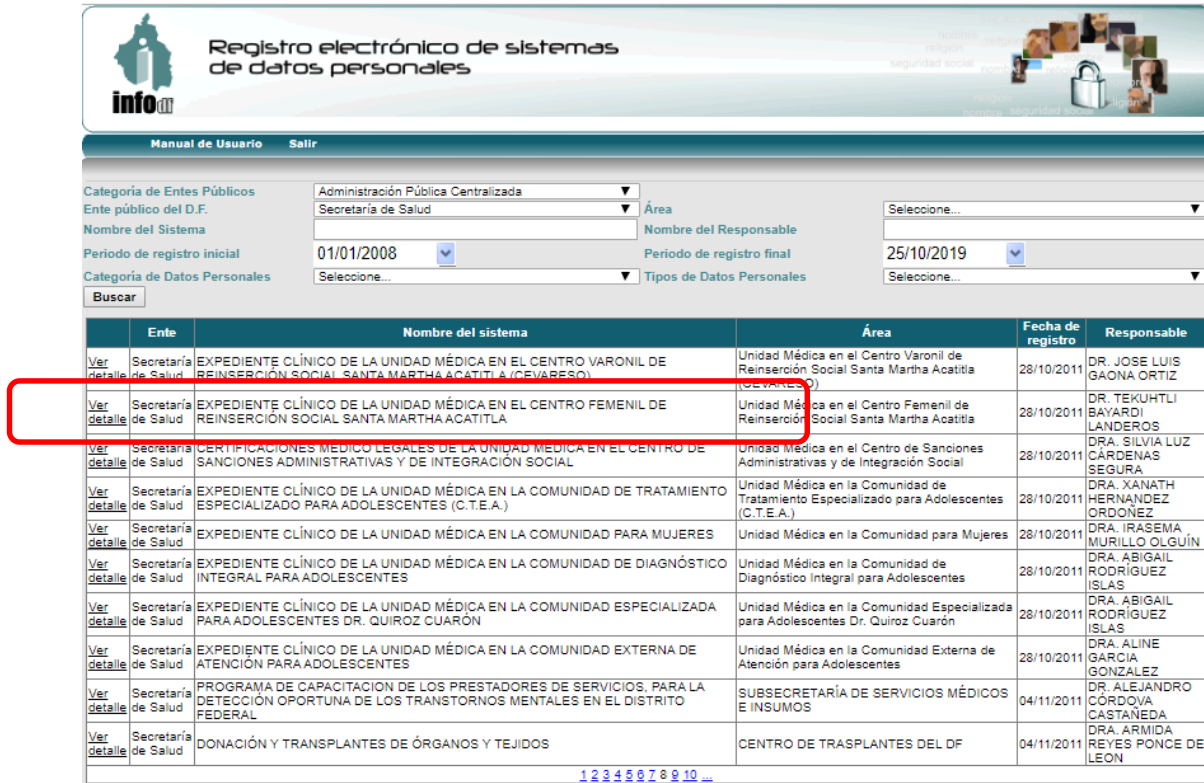


Por lo anterior después de ser analizada dichas documentales públicas se advierte que las mismas son datos personales de carácter sensibles que son protegidos por la *Ley de Transparencia* y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales no pueden ser proporcionados a menos que sean requeridos por su titular o en su defecto obre consentimiento expreso para ello, situación por la cual se advierte que la restricción que realiza la Secretaría de Salud se encuentra apegada a derecho.

Para dar cabal atención a la presente solicitud este Órgano Garante advierte que el *Sujeto Obligado* deberá en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, que a su letra indica “...**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley...**”; hacer del conocimiento de la parte Recurrente el contenido total de la Cuarta sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada en fecha treinta de septiembre, puesto que, tal y como ha quedado asentado, la información requerida no es susceptible de ser proporcionada.

Cabe resaltar el hecho de que, la información requerida ha sido protegida con antelación puesto que, al realizar una revisión del Registro Electrónico de los Sistemas de Datos Personales que están obligados a reportar todos los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la Ley de la Materia, se pudo verificar que particularmente en el caso que nos ocupa el sujeto de mérito cuenta con un registro de los **Sistemas de Protección de Datos Personales**, que se encuentra directamente relacionado con lo requerido por el particular y que es denominado **Expediente Clínico de la Unidad Médica en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla**, y que ha fue implementado desde el primero de enero del año dos mil ocho, y que sigue vigente actualmente y funciona como política interna para la protección de los datos personales de las diversas personas que se encuentran recluidas en dicho centro, lo cual se puede

corroborar con la siguiente imagen extraída del registro de los referidos sistemas.



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Administración Pública Centralizada

Ente público del D.F.: Secretaría de Salud

Nombre del Sistema: [Selecione...]

Período de registro inicial: 01/01/2008

Período de registro final: 25/10/2019

Categoría de Datos Personales: [Selecione...]

Tipos de Datos Personales: [Selecione...]

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA UNIDAD MÉDICA EN EL CENTRO VARONIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA (CEVARESO)	Unidad Médica en el Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (CEVARESO)	28/10/2011	DR. JOSE LUIS GAONA ORTIZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA UNIDAD MÉDICA EN EL CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA	Unidad Médica en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	28/10/2011	DR. TEKUHTLI BAYARDI LANDEROS
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	CERTIFICACIONES MEDICO LEGALES DE LA UNIDAD MEDICA EN EL CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Unidad Médica en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social	28/10/2011	DRA. SILVIA LUZ CÁRDENAS SEGURA
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA UNIDAD MÉDICA EN LA COMUNIDAD DE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES (C.T.E.A.)	Unidad Médica en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (C.T.E.A.)	28/10/2011	DRA. XANATH HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA UNIDAD MÉDICA EN LA COMUNIDAD PARA MUJERES	Unidad Médica en la Comunidad para Mujeres	28/10/2011	DRA. IRASEMA MURILLO OLGUÍN
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA UNIDAD MÉDICA EN LA COMUNIDAD DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL PARA ADOLESCENTES	Unidad Médica en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes	28/10/2011	DRA. ABIGAIL RODRIGUEZ ISLAS
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA UNIDAD MÉDICA EN LA COMUNIDAD ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DR. QUIROZ CUARÓN	Unidad Médica en la Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Quiroz Cuarón	28/10/2011	DRA. ABIGAIL RODRIGUEZ ISLAS
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA UNIDAD MÉDICA EN LA COMUNIDAD EXTERNA DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES	Unidad Médica en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes	28/10/2011	DRA. ALINE GARCÍA GONZÁLEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	PROGRAMA DE CAPACITACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DE LOS TRANSTORNOS MENTALES EN EL DISTRITO FEDERAL	SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS MÉDICOS E INSUMOS	04/11/2011	DR. ALEJANDRO CORDOVA CASTAÑEDA
<a href="#">Ver detalle</a>	Secretaría de Salud	DONACIÓN Y TRANSPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS	CENTRO DE TRASPLANTES DEL DF	04/11/2011	DRA. ARMIDA REYES PONCE DE LEÓN

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ...

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo

pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

*“...Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I a VII...*

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX...*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...**”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:<sup>8</sup>

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

**SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:<sup>9</sup>  
**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

---

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>9</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

**I. Para dar atención a la solicitud, en términos de lo establecido en el párrafo último del artículo 216 deberá proporcionar al particular el contenido total de la Cuarta sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada en fecha treinta de septiembre.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**